



Recurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

590/2018

100
000
000

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Cuautitlán de García
Barragán, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

18 de abril de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de mayo de 2018



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...El sujeto obligado ha violentado **Afirmativa.**
lo previsto por el artículo 84 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, puesto
que su respuesta fue incompleta,
en la medida en que omitió precisar
el nombre del ejido o comunidad
indígena en que se encuentra el
basurero cuya ubicación fue
solicitada" (sic)

Es **infundado** el presente recurso
de revisión por lo que se **confirma**
la respuesta emitida por el sujeto
obligado.

Se ordena su archivo como asunto
concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 590/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN,
JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de mayo de 2018
dos mil dieciocho.

VISTAS las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 590/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN DE GARCIA BARRAGÁN, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información, vía Sistema Infomex registrada bajo el folio 01772718, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"...La ubicación geográfica exacta del "basurero" ubicado en la localidad "Cabecera de Cuautitlán de García Barragán", en donde se precise el camino, kilómetro, y nombre del ejido o comunidad indígena en que se encuentra" (SIC)

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo** con fecha 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

"...Se hace del conocimiento del solicitante que, el "basurero municipal" de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, se encuentra ubicado en el trayecto denominado "camino a Santa Rosa", cerca de la comunidad que lleva el mismo nombre ("Santa Rosa") a una distancia aproximada de 2.5 dos punto cinco kilómetros de la cabecera municipal con las siguientes coordenadas: (19°26'12"N 104°2'56"W)." (sic)

3. Presentación del Recurso de Revisión. El día 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión ante la oficialía de partes de ese Instituto, quedando registrado bajo el número de folio 02369, a través del cual se agravio de lo siguiente:

"...El sujeto obligado ha violentado lo previsto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que su respuesta fue incompleta, en la medida en que omitió precisar el nombre del ejido o comunidad indígena en que se encuentra el basurero cuya ubicación fue solicitada..." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido vía correo electrónico, el recurso de

revisión, interpuesto por la ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 590/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CUATITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **590/2018**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del **término de tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, en el mismo acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/434/2018**, a través del correo electrónico transparencia.cuatidegb1518@hotmail.com, el día 30 treinta de abril del año 2018 dos mil dieciocho, en esa misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a fojas 08 ocho y nueve respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, los cuales visto su contenidos se le tuvo rindiendo informe ordinario de Ley, al cual adjuntó los archivos denominados "*Mapa Camino a Basurero – Cuautitlán de García Barragán.png*" que obra en 1 una foja; "*Informe en Contestación al Recurso de Revisión 590-2018.pdf*" que consta de 4 cuatro fojas; "*Folio Infomex 01772717*" que consta de 1 una foja; "*Expediente 029-UTMC-2018.pdf*" que obra en 02 dos fojas; "*Respuesta a solicitud de información.docx*" que consta de 02 dos fojas; "*Expediente 039-UTMC-2018.pdf*" que consta de 02 dos fojas, y "*Oficio 639-2018 Respuesta a solicitud de información- Servicios Generales.pdf*" que consta de 1 una foja.", mediante el cual señalo:

“...
a) La respuesta a la solicitud de información con número de folio PNT 01772718, fue notificada al solicitante, dentro del término previsto por el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; esto es, dentro de los ocho día hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, hecho que se justifica con: el original de la solicitud de fecha 11 de abril de 2018, el original de la respuesta y la constancia de cumplimiento y entrega de información ambos de fecha 16 de abril de 2018.

En ese sentido el primer día hábil posterior a la recepción de la multicitada solicitud fue precisamente el día jueves 12 de abril de 2018, concluyendo el término de ley el día lunes 23 de abril de 2018, por lo que se insiste en la oportunidad en que cumplimentada y notificada la respuesta a la solicitud en cuestión, pues se realizó el día 16 de abril actual, siendo este el tercer día hábil dentro del término concedido.

b) El sentido de la respuesta a la solicitud de información, es correcto, Afirmativo en su totalidad, ya que a criterio d esta Unidad de Transparencia, es factible y se entregó toda la información solicitada, con independencia del medio, formato o procesamiento solicitado; resultando necesario el análisis tanto de la solicitud formulada como de la respuesta que le recayó y que para mayor claridad se transcriben en sus partes conducentes...(sic)

Conjuntamente, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución; del mismo modo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** del informe de Ley, para el efecto se le **requirió** a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si dichos documentos satisfacían sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que el sujeto obligado a través de su informe de ley manifestó su voluntad para someterse a la **celebración de la audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente *litis*; no obstante la parte recurrente fue omisa al respecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente. El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente el día 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 22 veintidós de actuaciones.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Por último, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, con fecha 15 quince mayo de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual el recurrente se manifestó en tiempo y forma respecto del informe de Ley remitido por el sujeto obligado. El acuerdo anterior, se notificó por listas con fecha 21 veintiuno de mayo del presente año, según consta a foja 26 veintiséis y seis de actuaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN DE GARCÍA BARRAGÁN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 09 nueve de mayo del presente año, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **no permitir el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con número de folio de oficialía de partes de este Instituto 02369.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante oficio sin número suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cautitlán de García Barragán, con fecha 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada bajo folio 01772718.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante oficio sin número suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento

- de Cuautitlán de García Barragán, con fecha 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho.
- c) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico remitido al recurrente para notificar la respuesta.
 - d) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante oficio sin número suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, con fecha 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho.
 - e) Copia simple del oficio **639/2018** suscrito por el Director de Servicios Generales del Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán.
 - f) Copia simple del mapa Camino a Basurero- Cuautitlán de García Barragán.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo al estar administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La inconformidad del recurrente versa en lo siguiente: "...su respuesta fue incompleta, en la medida en que omitió precisar el nombre del ejido o comunidad indígena en que se encuentra el basurero cuya ubicación fue solicitada"

Inconformidad que reiteró a través de las manifestaciones vertidas a raíz de la vista que se le otorgó del informe de Ley y anexos, señalando lo siguiente: "...**NO EXISTE NINGÚN EJIDO QUE SE IDENTIFIQUE CON EL NOMBRE SANTA ROSA, por lo tanto, SE HA ENTREGADO INFORMACIÓN FALSA.**"

Por su parte el sujeto obligado mediante su informe de Ley, reiteró su respuesta señalando que dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y que en cuanto al contenido de la respuesta se entregó toda la información solicitada.

Ahora bien, el recurrente se duele que la respuesta fue incompleta, porque a su consideración el sujeto obligado omitió precisar el nombre del ejido o comunidad indígena; no obstante, se estima que si se proporcionó lo solicitado, esto es así por lo siguiente: La solicitud consistió en **"La ubicación geográfica exacta del "basurero" ubicado en la localidad "Cabecera de Cuautitlán de García Barragán", en donde se precise el camino, kilómetro, y nombre del ejido o comunidad indígena en que se encuentra."**

La respuesta otorgada a dicha solicitud, se transcribe a continuación: "...Se hace del conocimiento del solicitante que, el "basurero municipal" de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, se encuentra ubicado en el trayecto denominado "camino a Santa Rosa", cerca de la comunidad que lleva el mismo nombre ("Santa Rosa") a una distancia aproximada de 2.5 dos punto cinco kilómetros de la cabecera municipal con las siguientes coordenadas: (19°26'12"N 104°2'56"W)." (sic)

Como se puede advertir de la sola lectura de la respuesta emitida por el sujeto obligado esta contiene la siguiente información: La **precisión del camino, kilómetro, las coordenadas**, así como el **nombre de la comunidad** donde se encuentra el basurero.

Ahora bien, respecto a la manifestación por parte del recurrente en el sentido de que la información es falsa, cabe señalar, que incluso el sujeto obligado envió adjuntó a su informe de Ley, copia simple del mapa donde se advierte la ubicación del basurero que fue señalada en su respuesta.

Además, se hace del conocimiento del ciudadano que en cuanto a la manifestación del recurrente de que la información es falsa, este Pleno **carece de facultades para pronunciarse al respecto**, toda vez que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Dado que, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Además, cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.

En tal virtud, para los que aquí resolvemos resulta **INFUNDADO** el agravio planteado por el recurrente toda vez que el sujeto obligado puso a disposición la información peticionada vía correo electrónico; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, el día 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 16 dieciséis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

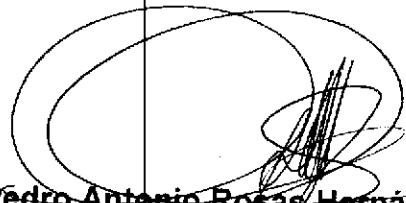


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

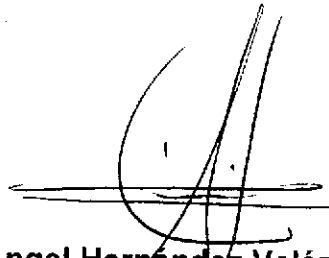
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
ESTADO DE JALISCO



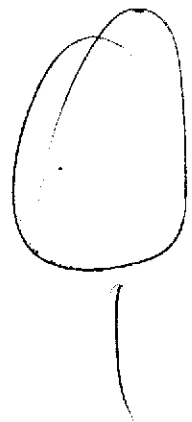
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 590/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

RIRG